

AUTO N. 03632

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados 2021ER70317 del 20 de abril de 2021, 2021ER71449 del 21 de abril de 2021, 2021EE81459 del 03 de mayo de 2021, 2021EE84663 del 06 de mayo de 2021, 2021EE84662 del 06 de mayo de 2021, 2021ER104883 del 28 de mayo de 2021 y 2021ER109709 del 03 de junio de 2021, llevó a cabo visita técnica el día 01 de junio de 2021, a las instalaciones de la sociedad **I.S.A INGENIERÍA Y SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS S.A.S**, identificada con NIT. 901.398.672-6, ubicada en la Calle 32 Sur No. 26 D - 32, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por el mantenimiento y reparación de maquinaria, de la cual se emitió el **Concepto Técnico 05975 del 17 de junio de 2021**.

De acuerdo con los hallazgos plasmados en el **Concepto Técnico 05975 del 17 de junio de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto 03512 del 24 agosto de 2021**, en contra de la sociedad **I.S.A INGENIERÍA Y SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS S.A.S.**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El Acto Administrativo en comento, fue notificado por aviso a la sociedad **I.S.A INGENIERÍA Y SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS S.A.S.**, el cual fue fijado el día 12 de octubre de 2021, desfijado el día 19 de octubre de 2021, con fecha de notificación del 20 de octubre de 2021,

remitido mediante radicado 2021EE203069 del 22 de septiembre de 2021, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2021EE177878 del 24 de agosto de 2021, la cual fue publicada desde el día 20 de septiembre de 2021 hasta el día 24 de septiembre de 2021.

El **Auto 03512 del 24 agosto de 2021**, fue remitido para conocimiento de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarias, a través del radicado 2021EE249392 del 17 de noviembre de 2021 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 12 de noviembre de 2021.

Posteriormente, y dando impulso al procedimiento ambiental sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Auto 00752 del 09 de marzo de 2022**, por medio del cual formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **I.S.A INGENIERÍA Y SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS S.A.S.**, así:

“CARGO PRIMERO: Por la generación de ruido por fuera de los límites permitidos en la propiedad ubicada en la Calle 32 Sur No. 26 D - 32, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, presentando un nivel de emisión de ruido (Leqemisión) de 78,1 (\pm 1,62) dB(A) lo cual indica que SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 13,1 dB(A), en el horario DIURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado considerado como aporte contaminante MUY ALTO, en donde lo permitido es de 65 decibeles, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006.

CARGO SEGUNDO: Por poner en funcionamiento un establecimiento susceptible de generación de ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública en sectores A y B, colindante con vivienda residencial, sin garantizar que los niveles no perturben las zonas aledañas habitadas en la Calle 32 Sur No. 26 D – 32 de esta ciudad contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006.

CARGO TERCERO: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, en la Calle 32 Sur No. 26 D – 32 de esta ciudad contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 ”

El auto en mención fue notificado por edicto a la sociedad **I.S.A INGENIERÍA Y SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS S.A.S.**, el cual fue fijado el día 16 de mayo de 2022 y desfijado el 20 de mayo de 2022, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2022EE48678 del 09 de marzo de 2022.

Mediante **Auto 06583 del 12 de octubre de 2022**, la Dirección de Control Ambiental, dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **I.S.A INGENIERÍA Y SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS S.A.S.**, de la siguiente forma:

“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO:** De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

- Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2021-1670:**

1. El Concepto Técnico N° 05975 del 17 de junio de 2021, con sus respectivos anexos:

- Acta de visita, seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido del 01 de junio de 2021.
- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, Quest, modelo SoundPro, con No. de serie BLG090009, con fecha de calibración electrónica del 25 de septiembre de 2019.
- Reporte SINUPOT (…)

El precitado Acto Administrativo se notificó por aviso a la sociedad **I.S.A INGENIERÍA Y SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS S.A.S**, el día 28 de noviembre de 2022, remitido mediante radicado 2022EE301583 del 21 de noviembre de 2022, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2022EE263674 del 12 de octubre de 2022.

Es de advertir que revisado el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se evidenció que por Acta No. 1 del 17 de agosto de 2022 de Accionista Único inscrito el 26 de agosto de 2022, con el No. 02872786 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de I.S.A. INGENIERIA & SOLUCIONES ARQUITECTONICAS S.A.S., a **I.S.A. CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S.**

En tal sentido, en lo sucesivo se precisará conforme a las consideraciones antes referidas la actual denominación de la sociedad; **I.S.A. CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S**, identificada con NIT. 901.398.672-6.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (…)

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 06583 del 12 de octubre de 2022**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el día 11 de enero de 2023, periodo en el cual se practicaron como medios de prueba, el Concepto Técnico 05975 del 17 de junio de 2021 con sus respectivos anexos; Acta de visita, seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido del 01 de junio de 2021, Certificado de calibración electrónica del sonómetro, Quest, modelo SoundPro con No. de serie BLG090009, con fecha de calibración electrónica del 25 de septiembre de 2019 y reporte SINUPOT.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, a la sociedad **I.S.A. CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S.**, con NIT 901.398.672-6, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **I.S.A. CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 32 Sur No. 26 D – 32 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

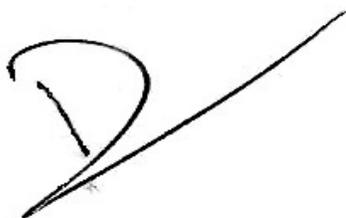
ARTÍCULO TERCERO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2021-1670** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de mayo del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	SDA-CPS-20250319	FECHA EJECUCIÓN:	28/04/2025
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	SDA-CPS-20250319	FECHA EJECUCIÓN:	29/04/2025

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

SDA-CPS-20250818

FECHA EJECUCIÓN:

05/05/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/05/2025

Expediente SDA-08-2021-1670